

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar a V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, disfrutando los beneficios de un sueño reparador, que acabó de consolidar la mejoría iniciada en los días anteriores.

Con tan fausto motivo creemos poder

afirmar, y lo hacemos con gran satisfacción, que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha entrado en el período de convalecencia; y por ello seguiremos informando a V. E. de su marcha en el parte diario.”

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero de 1890).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunos errores materiales al publicarse en la GACETA del 14 la Real orden de 26 de Diciembre último, sobre premios que deben abonarse en los expedientes de denuncia, se reproduce debidamente rectificada, en los siguientes términos.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio del 5 por 100 en los expedientes de denuncia, cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues, á su juicio, se vuelve á dar una interpretacion extensiva al precepto contenido en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100, en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el art. 2.º de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones se, ñaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era sólo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de ventas con anterioridad á su publicacion, mas no para las incoadas con posterioridad al 19 de Junio de aquel año, día en que se publicó la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio, en el sentido de que, respecto de éstas últimas, el premio fuera de 8 por 100, y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposicion; pero remitido el expediente á informe de la Sec-

cion de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretacion era opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formacion dispusieron los artículos 32 al 36 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, alguna finca, accion ó derecho cuya existencia constase á la Administracion, no constituye una verdadera ocultacion, ni por ella debiera ser llegado el caso de que empezara la accion de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciadores el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos, y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del Estado, nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que corresponde sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposicion la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero después ha vuelto á suscitarse la duda nacida de la interpretacion del art. 4.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaron los artículos 6.º y 7.º de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el art. 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretacion, fundada sólo en que el art. 2.º es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se dé al art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extension que no tiene y fijar en definitiva el premio que corresponde á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refun-

dido en los Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.º y 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolucion que se hayan incoado por los Investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de la riqueza pública en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros del Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparezcan dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de Hipotecas, ó no figuren entre los antecedentes que se custodian en las dependencias centrales y provinciales de la Administracion pública; y que se abone á los denunciadores particulares en las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufragen los gastos que su justificacion origine, acordando á la vez que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Subsecretario de éste Ministerio.

(*Gaceta del 16 de Enero de 1890.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de Establecimientos penales.

Las traslaciones de penados de unos á otros establecimientos, ocasionadas á perturbaciones

en el servicio, lo mismo en el de los penales que en el de la Administracion central, traen siempre aparejados gastos de importancia para el Estado, por lo que respecta á la conduccion de aquéllos por ferrocarril, son causa además de un aumento natural de servicio para el benemérito Instituto de la Guardia civil, encargado de la custodia y vigilancia de los rematados conducidos, y pueden ser, por último, ocasion de fugas preparadas de antemano y de conflictos de muy diversa índole.

Por lo tanto, impónese cada vez más la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones que regulen en la práctica la forma de llevar á cabo dichas traslaciones de unos á otros establecimientos; y teniendo además en cuenta que, á pesar de la estricta observancia de los preceptos que sobre esta materia se hallan vigentes han resultado abusos que importa desaparezcan á todo trance, esta Direccion general, reconociendo la imposibilidad de dictar una medida prohibitiva con carácter absoluto, en atencion á los justificados motivos que en varios casos pueden aconsejar estas traslaciones, por tratarse unas veces de conveniencias especiales del servicio y otras de causas higiénicas ó razones de orden público é interior de los establecimientos penales, ha dispuesto que desde la presente fecha las traslaciones de penados se ajusten estrictamente á las reglas siguientes:

1.ª No podrá acordarse traslacion alguna de penados, á no ser por motivos de salud ó necesidades del servicio debidamente justificadas.

2.ª Cuando por necesidades del servicio se acuerde la traslacion de algún penado, ó penados, ya sea á peticion de los Jefes de los establecimientos, ya por iniciativa directa de este Centro, se instruirá con anterioridad el oportuno expediente, en que se harán constar de una manera explicita y categórica las causas en virtud de las cuales se disponga la traslacion.

3.ª Cuando algún penado, en virtud de las razones anteriormente expuestas, se crea con derecho á pedir su traslacion, habrá de hacerlo por medio de instancia que será informada y cursada precisamente por el Director del establecimiento á que haya sido destinado,

debiendo además enumerar las causas que motiven su petición.

4.^a Toda solicitud recibida en esta Dirección, después de llenar los requisitos anteriormente exigidos, y siempre que la traslación de que se trata pueda llevarse á cabo con arreglo á la legislación vigente, será remitida á la Junta local de prisiones respectiva, la cual informará razonadamente acerca de si procede ó no la traslación.

5.^a Para el cumplimiento de la regla anterior, la Junta local de prisiones formará el oportuno expediente, en el cual habrá de oír al Médico del establecimiento, tomando además cuantos informes y datos crea pertinentes hasta poder emitir dictamen sobre la procedencia de la traslación. En todo caso, la Junta razonará los motivos de su informe.

6.^a Después de cumplidos los trámites anteriormente señalados, la Dirección general acordará en definitiva.

Y 7.^a Cualquier instancia, solicitud ó petición particular recibida en este Centro sin llenar los requisitos exigidos en las reglas anteriores, quedará sin curso con el visto correspondiente.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Director del establecimiento penal de.....

(Gaceta del 14 de Enero de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he acordado señalar el improrrogable término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial para que los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares de las poblaciones comprendidas en los pueblos de los dos partidos judiciales de esta capital, presenten en la oficina del Ingeniero fiel contraste, establecida en la calle de María de Molina,

núm. 36, «casa llamada de los Doctrinos,» las pesas y medidas é instrumentos de pesar, con el objeto de verificar la comprobacion prevenida por la Ley, á cuyo efecto las autoridades locales harán pública esta resolucion por los medios de costumbre, en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo señalado, procederán bajo su responsabilidad, á girar visitas domiciliarias, recogiendo aquellas que se hallen en uso del sistema antiguo é inspeccionando si las del moderno contienen la marca de comprobacion periódica letra K, remitiéndolas en caso contrario á este Gobierno de provincia por cuenta del dueño, para la imposicion de la multa á que haya lugar y que establece el citado Reglamento.

Valladolid 16 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Ariza.

Pueblos á que se refiere la preinserta circular.

Arroyo.
Ciguñuela.
Cistérniga (La).
Fuensaldaña.
Géria.
Laguna de Duero.
Puente Duero.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
Simancas.
Tudela de Duero.
Villabañez.
Villanubla.
Zaratan.
Valladolid.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el dia 10 al 22 del corriente ambos inclusive, se abra el pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 7 de Enero de 1890.—El Ordenador de pagos, José de Gardoqui.

NUM. 36.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico de 1889 á 1890.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPÍTULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES, CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ART. 37 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1865 Y EN EL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCION DE LA MISMA FECHA, PUESTO EN PRACTICA POR REAL ORDEN CIRCULAR DE 28 DE DICIEMBRE DE 1882 Y POR EL 10.º DE LA CONTADURÍA PARA DAR LA CONTABILIDAD PROVINCIAL Y SU EJECUCION EN EL 1.º DE ENERO DE 1889.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	9452'25	9452'25
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.. . . .	3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	9334'65	9334'65
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	3083'25	3083'25
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	4687'41	4687'41
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	40898'74	40898'74
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	3484'62	3484'62
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	500'00	500'00
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	11479'75	11479'75
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	4583'33	4583'33
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	741'66	741'66
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		92066'20

Valladolid 2 de Enero de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, José de Gardoqui.—Sesion del 3 de Enero de 1890.—Aprobada: Bayon.—Gonzalez.—Sanchez.—P. Minayo.—Diez.—La Torre.—Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo resultado desiertas las tres subastas intentadas para la venta del edificio que ocupó el Hospital viejo de la Resurreccion, la Comision provincial, en sesion de 20 del corriente, acordó sacarle nuevamente á subasta, bajo el tipo de 267.257 pesetas con 60 céntimos, ó sea á razon de 40 pesetas el metro cuadrado, el mismo que rebajado por acuerdo de 9 de Octubre último, sirvió para la subasta anterior.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, y como las anteriores, será doble y simultánea en la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion.

El pliego de condiciones y plano serán los mismos que sirvieron en las anteriores, y que se hallarán de manifiesto en la expresada Direccion y en la Contaduría provincial hasta el momento de la subasta.

Para tomar parte en ella se necesita hacer previamente un depósito del 5 por 100 de la cantidad por que se subasta el expresado edificio. Las proposiciones y acto de la subasta se ajustarán á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Valladolid 21 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Tomás Bayon*.

NÚM. 62.

Ayuntamiento constitucional de Zorita de la Loma.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en este Distrito municipal, se halla de manifiesto por el término de 8 días en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar durante dicho tiempo con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su conocimiento.

Zorita de la Loma 12 de Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Luis.—El Secretario, Lorenzo Rojo.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Villanueva de Duero.

NÚM. 73.

Alcaldía constitucional de Villalar.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes titular de esta villa, con el sueldo anual de noventa pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma dentro de los quince días siguientes á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villalar á 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

NUM. 71.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Por renuncia del Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de treinta familias pobres, se anuncia la vacante por término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por cuyo servicio le está asignada la cantidad de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término expresado, pasado el cual se proveerá.

Castrillo de Duero á 15 de Enero de 1890.—El Alcalde Presidente, Doroteo Catalina.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 68.

Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el pleito de su referencia so ha dictado el auto que á la letra dice así:

Sala de lo civil.—Señores: Marron, Campoamor, Blanco, Campo.

Siendo desconocido el domicilio de Doña Gregoria Santander Casasola, vecina que fué de Nava del Rey, con el fin de cumplir la providencia de diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y para que se ratifique en el escrito presentado por su Procurador D. Pedro Fuenteolmo fecha treinta de Octubre del mismo año mil ochocientos ochenta y cuatro, notifíquese la esta providencia por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniéndola que en el término de diez días se persone ante esta Sala á ratificarse en el testimonio de dicho escrito extendido en el presente rollo, y aperebiéndola que de no verificarlo se proveerá conforme á su resultado y como si en dicho escrito desistiendo del seguimiento de la demanda de pobreza, se hubiera ratificado la Doña Gregoria Santander Casasola.—Valladolid diez de Enero de mil ochocientos noventa.—Hay una rúbrica.—Ante mí: Licenciado Heliodoro Rojas.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos que en la misma se interesan, pongo ésta que firmo en Valladolid á trece de Enero de mil ochocientos noventa.—Bernardo Santa María Prieto.

NÚM. 72.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita á Marcelino Alvarez Rodriguez, de paradero ignorado, para que á las once y media de la mañana del día veintisiete del actual, bajo el aperebimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca á declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Territorio, en el juicio oral que en referido día y á las doce de la mañana ha de dar principio, sobre hurto contra Juana Lora Riaña.

Dado en Valladolid á catorce de Enero de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero

Martínez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Pedro M. Sanchez, por Pedrosa.

NUM. 75.

Don Mariano Prieto, Juez de instruccion interino de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de un macho, cuyas señas se expresan á continuacion, llevado á cabo en la noche del día veintiocho de Diciembre retro-próximo, en la casa de Polonia Izquierdo, viuda, vecina de San Pedro de Latarece, he acordado se proceda á la busca, ocupacion y remision á este Juzgado de indicada caballería, poniendo á disposicion del mismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles como militares practiquen cuantas diligencias sean procedentes para el cumplimiento de lo acordado.

Dado en la Mota del Marqués á trece de Enero de mil ochocientos noventa.—Mariano Prieto.—Andrés Fernandez.

Señas del macho robado.

Un macho capon, cebro, bragado, cerrado, de once á doce años, de unas siete cuartas menos tres dedos próximamente, orejas pequeñas y algo resabiado para darlas, con algunas cicatrices en la parte anterior del pecho y destinado á labranza.

NÚM. 56.

Don Arturo Romero y Aznares, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Toledo, número treinta y cinco y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente formado contra el soldado de segunda de la cuarta Compañía del expresado Batallon y Regimiento, Patricio Lopez Martinez por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, natural de Corea,

provincia de Murcia, hijo de Luis y de Rosa, soltero y de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color sano, frente estrecha, nariz regular, boca regular, barba poca, y de seiscientos veinte milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en el cuartel donde se halla acuartelado el Regimiento ya citado y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue de orden del Sr. Coronel y por el delito de desercion, bajo apercibimiento de que si no com-

parece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Patricio Lopez Martinez, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Benito y á mi disposicion, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á tres de Enero de mil ochocientos noventa.—Arturo Romero y Aznares.

Núm. 67.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1890.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.						
1	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
4	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
5	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
6	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
7	6	1	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
8	6	2	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8
9	»	4	4	»	»	4	1	»	1	»	»	»	5
10	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	27	16	43	»	»	43	1	»	1	»	»	»	44

Valladolid 11 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Casimiro Gonzalez García Valladolid.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
1	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2	1	1	»	2	4	1	»	5	7
3	3	1	1	5	2	»	1	3	8
4	1	4	»	5	1	1	»	2	7
5	2	2	»	4	»	»	»	»	4
6	2	»	2	4	5	»	»	5	9
7	2	»	1	3	3	2	»	5	8
8	5	»	»	5	»	»	2	2	7
9	2	1	1	4	1	1	»	2	6
10	4	»	»	4	1	1	»	2	6
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	24	9	5	38	17	6	3	26	64

Valladolid 11 de Enero de 1890.
--El Juez municipal, Casimiro Gonzalez García Valladolid.